



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **ANA SAEL ARIZA BALLESTA contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES. Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2021-00318.** Montería, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) NOTA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda. Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, enero veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo anota la nota secretarial, la parte demandante dentro del término legal conferido presento escrito de subsanación de la demanda, por lo que estando en conformidad a los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, así como lo definido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Así mismo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior tiene su razón de ser en que: el demandado, la Administradora Colombiana COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia como se define en el Decreto 309 de 2017.

Así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda Ordinaria Laboral presentada por Ana Sael Ariza Ballesta contra Porvenir S.A y Colpensiones; en su defecto, ADMITASE.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a COLPENSIONES personalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se conozca y que está dispuesta por la entidad pública para notificación judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión de la demanda a PORVENIR S.A personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, y en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P, es decir a través de la cuenta de correo electrónica que se conozca y que se encuentre contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal. Hágase la notificación por secretaría y déjese en el expediente las constancias de rigor.

CUARTO: De la demanda dar traslado a las convocadas a juicio por el término de diez (10) días para que contesten una vez la notificación haya quedado surtida.

QUINTO: NOTIFICAR de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo a lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Margelys Gregoria Guzman Guerra por ser legal y procedente.

SEPTIMO: Reconózcase y Téngase al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo como apoderado judicial de la demandante para los fines y con las facultades que le confirieron en el poder anexo a la subsanación de la demanda y de quien se verificó la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 148991 emitido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ